

Interlocutorio

Impugnación de Paternidad

860013110001 2020 00092 00

Mocoa, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la relación fáctica narrada en el escrito de la demanda, y con la fecha de expedición de la prueba de genética particular practicada, se determina que el conocimiento de que el señor demandante no es el padre biológico de la menor impugnada acaeció el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019); al respecto, el artículo 216 del Código Civil manifiesta:

“...ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 4, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, si el conocimiento de que el señor demandante no es el padre biológico del menor se efectuó el día 17 de octubre de 2019 y la presentación de la demanda se realizó el día 5 de octubre de 2020, se determina entonces que se ha superado el margen del término de caducidad para incoar la acción pertinente, pues han pasado más de ciento cuarenta días desde el hecho constitutivo para iniciar la demanda hasta la presentación de la misma, incluso si no se tiene en cuenta en la contabilización de términos el tiempo que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en el país en razón de la emergencia sanitaria; es así como en el presente asunto se encuentra frente al evento del fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, prevé como causal de rechazo de plano de la demanda, cuando se ha vencido el término de caducidad para instaurarla. En efecto, partiendo de la relación fáctica esgrimida en el libelo introductorio y de sus anexos, se infiere que se ha superado el tiempo límite para poder demandar, por lo que el Juzgado acoplándose a las disposiciones sustanciales y procesales aplicables al caso, no tiene otra opción más que rechazar de plano la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones del caso en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 15 DE OCTUBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75388cc7626ce9600f46e7f2e9c09c6665b10e24fc347b4091913db965a32bc5

Documento generado en 14/10/2020 03:43:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**